



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 278 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 MAYO 2021

EXP. TNRCH : 125-2021  
CUT : 45046-2021  
IMPUGNANTE : Corporación Agrolatina S.A.C.  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Vista Alegre  
Provincia : Nasca  
Departamento : Ica



**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH-CH, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH-CH de fecha 24.02.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH-CH de fecha 04.12.2020, mediante la cual se le sancionó con una multa de 1.25 UIT por construir obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente (pozo tubular), en las fuentes naturales de agua localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 505,919 mE - 8'347, 191 mN, en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH-CH.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. La multa de 1.25 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH-CH y confirmada a través de la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH-CH resulta ser desproporcional al no guardar congruencia con el criterio aplicado en el noveno considerando de la primera resolución, habiéndose vulnerado el Principio de Razonabilidad.
- 3.2. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH-CH se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad, ya que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, por



lo que debe revisar la Resolución Directoral N°1759-2019-ANAAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. A través del trámite con CUT N° 58822-2020, de fecha 25.05.2020, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C; solicitó acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra, y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP415, localizado en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.

4.2. En el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 05.10.2020, la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:



a) "En el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, indica que paralelo al procedimiento de la licencia de uso de agua, se debe iniciar un proceso administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y por el uso del agua, sin autorización según los artículos 277°, 278° y 279° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos"

b) "La verificación de campo, no se llegó a realizar, de acuerdo al artículo 41° Procedimientos con verificación técnica de campo; de la Resolución Jefatural N° 088-2020- ANA, lo cual menciona que en caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, la autoridad a cargo del procedimiento, queda facultado a dispensar la realización de la verificación técnica de campo; en estos casos, el administrado deberá presentar una Declaración de Cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, lo cual se encuentra sujeta a control y fiscalización posterior a la inspección ocular".

c) "De acuerdo a la Memoria descriptiva, se describe que el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, es para un pozo tubular de código IRHS-11-03-05-PP-415, que se encuentra utilizado y se ha perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con las siguientes características":



| Pozo Tubular<br><br>IRHS | Coordenadas UTM 84 |           | Perforación |           |      |          | Equipo de bombeo               |      |     |                |      |      | Caudal L/S | N. E  | N. D  |
|--------------------------|--------------------|-----------|-------------|-----------|------|----------|--------------------------------|------|-----|----------------|------|------|------------|-------|-------|
|                          | Este               | Norte     | Tipo        | Prof. (m) | D. I | D. E (m) | Motor                          |      |     | Bomba          |      |      |            |       |       |
|                          |                    |           |             |           |      |          | Marca                          | Tipo | H.P | Marca          | Tipo | T. D |            |       |       |
| 11-03-05-PP-414          | 506,919            | 8'347,191 | T           | 120       | 15"  | 21"      | Nider Motor Corporation F.C.54 | E    | 75  | Hidrostat 12GH | T.V. | 6"   | 30         | 42.87 | 57.32 |

d) "Considerando los fundamentos en los párrafos del presente informe técnico, se indica que la Empresa Corporación Agrolatina, ha cometido infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal b) de su Reglamento".

e) "Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Corporación Agrolatina S.A.C; por la ejecución de obras hidráulicas tipo permanente (pozo tubular), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 109-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 05.10.2020, recibida el 05.10.2020, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por







ejecutar obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular), localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 506,919 mE:- 8'347,191 mN, sector Chauchilla, distrito Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. En el Informe Técnico N° 040-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CDM de fecha 16.10.2020, la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:

- a) En el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, signado con CUT N° 58822-2020-ANA-AAA-CH.CH, iniciado por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C; se determinó que el administrado estaría incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos, en la cual se acredita que tiene un pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-415, con una profundidad de 120 metros, nivel estático de 48.87 m; nivel dinámico de 57.32 m; con un diámetro interno de 15", con tubería de descarga y succión de 6", con motor tipo eléctrico, potencia de Hp : 75 y una bomba tipo : turbina vertical, con un caudal de 30 l/s, tiene instalado caudalímetro de marca RAF METER.
- b) La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. todavía no utiliza el agua el agua para riego, ya que no existe cultivo de vid.
- c) La empresa Corporación Agrolatina S.A.C, contraviene la Ley de Recursos Hídricos, en lo que respecta a "La Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" tal como se encuentra tipificado en el numeral 3 del artículo 120°, concordante con el literal b). "Construir sin autorización de la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua" la infracción se califica como grave.
- d) Sancionar a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con una multa equivalente a 2.1 UIT.



4.5. A través de la Notificación N°101-2020-ANA-AAA-CHCH/AL de fecha 17.11.2020, recibida el 18.11.2020, se comunicó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el Informe Técnico N° 040-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CDM (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.6. La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con el escrito de fecha 25.11.2020, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 040-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CDM, indicando lo siguiente:

- a) "(...) no existe condiciones que acredite la imposición de una multa equivalente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, que resulta TOTALMENTE DESPROPORCIONAL, sin sustenta y asidero legal alguno, teniendo en cuenta, que mi representada desde el 25 del mes de mayo de 2020, viene tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea. Procedimiento (CUT N° 58822-2020), que ha concluido con la expedición de la Resolución Directoral N° 566-2020-ANAAAA-CH.CH de fecha 30 de octubre de 2020, que resuelve ACREDITAR, AUTORIZAR Y OTORGAR a favor de la empresa CORPORACION AGROLATINA SAC, la disponibilidad hídrica subterránea, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de agua subterránea y otorga licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos-agrícola, respecto del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-415, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica".







- b) *“Además de ello, no se ha tomado en consideración que no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional, ni se ha evidenciado que se haya obtenido algún beneficio económico, que se haya generado daños, ni existencia de impactos ambientales negativos, ni mucho menos reincidencia o se haya generado algún costo en perjuicio del Estado por la supuesta infracción, para ser calificada como grave, ocasionando a mi representada con dicha imposición de multa un grave perjuicio económico, al no haberse valorado con mucho mas criterio y no solo tener en cuenta que se trata mi representada de una empresa o persona jurídica, para la calificación de la infracción de esa magnitud; vulnerándose el Principia de imparcialidad (...).”*

4.7. Con el Informe Legal N° 373-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 03.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:



- a) Evaluados los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la investigada no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan; toda vez, que si bien ha regularizado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico indebidamente ejecutadas, dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, pues como ha quedado demostrado la perforación del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-415, se ha efectuado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que constituye infracción en materia de recursos hídricos.



- b) Sancionar a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., con una multa equivalente a 1.25 UIT, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras hidráulicas de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 505,919 mE - 8'347, 191 mN, en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. Con la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.12.2020, notificada el 07.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con una multa de 1.25 UIT por construir obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente (pozo tubular), en las fuentes naturales de agua localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 505,919 mE - 8'347, 191 mN, en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Mediante el escrito de fecha 28.12.2020, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH indicando que la sanción impuesta (1.25 UIT) mediante el acto administrativo antes señalado adolece de una debida motivación, además, precisó que se vulneró su derecho de igualdad, ya que en otros casos similares se impuso una sanción administrativa de amonestación. Adjuntó a su recurso como nuevo medio de prueba la Resolución Directoral N° 2077-2019-ANNA-AAA-CHCH.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante el Informe Legal N° 033-2021-ANA-AAA.CHCH-AL señaló lo siguiente:





a) "(...) en relación a que no existen condiciones que acrediten la imposición de una multa equivalente a 2.1 (DOS PUNTO UNO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que resulta totalmente desproporcional, sin sustento y asidero legal alguno, teniendo en cuenta que desde el 25.05.2020 se viene tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con CUT N° 58822-2020, procedimiento que ha concluido con la expedición de la Resolución Directoral N° 566-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 30.10.2020., es de verse que el acto resolutivo recurrido señala que dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, estableciendo finalmente una multa de UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...)".



b) "(...) en lo que respecta a que no se ha tomado en consideración que no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional, ni se ha evidenciado que se haya obtenido algún beneficio económico, que se haya generado daños, ni existencia de impactos ambientales negativos, ni mucho menos reincidencia o se haya generado algún costo en perjuicio del Estado por la supuesta infracción para ser calificada como grave, ocasionando con dicha imposición un grave perjuicio económico, vulnerándose el Principio de Imparcialidad establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General; se le debe precisar a la administrada el contenido del cuadro en el noveno considerando, donde se detallan las criterios de calificación donde precisamente dichos criterios nos e consideran como agravantes de la conducta infractora (...)".



c) El nuevo medio probatorio presentado por la administrada no habilita la posibilidad de un cambio de criterio debido a que se trata de situaciones de hecho sustancialmente diferentes, por lo que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2021, recibida el 26.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.12. Mediante el escrito de fecha 19.03.2021, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH, conforme con los argumentos indicados en los numerales del 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

<sup>1</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017



## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.

- 6.1. El numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"* concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

- 6.2. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 05.10.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que en mérito a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra, y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP415, presentado por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. se emitió el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA (CUT N° 58822-2020) en el que se señala que paralelo al procedimiento de la licencia de uso de agua, se debe iniciar un proceso administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural. Además, indicó que en la memoria descriptiva, se describe que el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, es para un pozo tubular de código IRHS-11-03-05-PP-415, que se encuentra utilizado y se ha perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 040-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CDM de fecha 16.10.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que: *"En el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, signado con CUT N° 58822-2020-ANA-AAA-CH.CH, iniciado por la empresa Corporación Agro Latina S.A.C; se determinó que el administrado estaría incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos, en la cual se acredita que tiene un pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-415, con una profundidad de 120 metros, nivel estático de 48.87 m; nivel dinámico de 57.32 m; con un diámetro interno de 15", con tubería de descarga y succión de 6", con motor tipo eléctrico, potencia de Hp: 75 y una bomba tipo : turbina vertical, con un caudal de 30 l/s, tiene instalado caudalímetro de marca RAF METER"*.
- c) El Informe Legal N° 373-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 03.12.2020, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó evaluados los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la investigada no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan; ya





que, si bien ha regularizado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico indebidamente ejecutadas<sup>2</sup>, dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, pues como ha quedado demostrado la perforación del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-415, se ha efectuado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que constituye infracción en materia de recursos hídricos. Además, indicó que se le debe sancionar con una multa equivalente a 1.25 UIT.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.

6.3. En relación con el argumento referido a que la multa de 1.25 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH y confirmada a través de la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH resulta ser desproporcional al no guardar congruencia con el criterio aplicado en el noveno considerando de la primera resolución, habiéndose vulnerado el Principio de Razonabilidad, este Tribunal precisa lo siguiente:



6.3.1. El numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, esto concuerda con el artículo 248° de la misma ley.

6.3.2. El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes "criterios específicos": i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos que incurre el Estado para atender los daños generados.



6.3.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



|                                       | Calificación de la infracción | Multa                                 | Rango                    |
|---------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| <b>Sanción administrativa (Multa)</b> | Leve                          | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT   |
|                                       | Grave                         | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT       | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
|                                       | Muy grave                     | Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT       | De 5.1 hasta 10 000 UIT  |

<sup>2</sup> A través de la Resolución Directoral N° 566-2020-ANAAAA-CH.CH de fecha 30.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua subterránea con fines productivos de pozo tubular con IRHS -11-03-05-PP415, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 505 919 mE – 8 347 191 mN, en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.



En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



6.3.4. En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que en el Informe Legal N° 373-2020-ANA-AAA.CHCH-AL que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 666-2020-ANA-AAA-CH.CH, se ha evaluado los criterios previstos en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se observa en el cuadro adjunto:

| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos |                                                                           |                                                                                                                                                                                                             | Calificación |       |      |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|------|
| Inciso                                                    | Criterio                                                                  | Descripción                                                                                                                                                                                                 | Muy Grave    | Grave | Leve |
| a)                                                        | La afectación o riesgo a la salud de la población                         | No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.                                                                                                                                        | ---          | ---   | ---  |
| b)                                                        | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor                      | No se evidencia que el infractor obtenga beneficio económico, en razón que no está utilizando el agua, porque no se encuentra instalado ningún cultivo.                                                     | ---          | ---   | ---  |
| c)                                                        | La gravedad de los daños generados                                        | No se evidencia daño                                                                                                                                                                                        | ---          | ---   | ---  |
| d)                                                        | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Se aplica el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA en razón que se está regularizando el Otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea. | ---          | ---   | X    |
| e)                                                        | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente  | No se ha determinado impactos ambientales negativos                                                                                                                                                         | ---          | ---   | ---  |
| f)                                                        | Reincidencia                                                              | No se presenta reincidencia                                                                                                                                                                                 | ---          | ---   | ---  |
| g)                                                        | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados      | Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos                                                                                                                                                        | ---          | ---   | ---  |



6.3.5. De la evaluación realizada, conforme se observa en el párrafo precedente la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha impuso una sanción pecuniaria de 1.25 UIT la cual se encuentra dentro del rango de sanciones leves conforme lo señalado en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se debe indicar que conforme al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, ya que desvirtuaría la finalidad de la norma que advierte a la Administración Pública, de manera que no caiga en la aplicación de sanciones que no lleguen a ser disuasivas sino por el contrario un costo que el administrado esté dispuesto a asumir en aras de obtener un beneficio ilegítimo producto de una conducta ilegal.



6.3.6. Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y en mérito a la evaluación y análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad este Colegiado determina que en el presente caso si correspondía la calificación como leve y por ende la determinación de una multa equivalente a 1.25 UIT, la cual se encuentra acorde con el rango de multas descrito en el numeral 6.3.3. de la presente resolución.

6.3.7. De lo expuesto en los párrafos precedentes se ha verificado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los actos administrativos de



instrucción en los que se sostiene la resolución apelada han meritado de manera integral los criterios de graduación de la sanción impuesta con base en los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada. En ese sentido, no existe vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, correspondiendo desestimar en este extremo el argumento de apelación.



6.4. En relación con el argumento referido a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad, ya que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, por lo que debe revisar la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. Los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados sobre la base de las circunstancias de la comisión de cada hecho infractor, por lo que no cabe la aplicación mecánica de anteriores pronunciamientos; sin que ello necesariamente signifique una transgresión al Principio de Igualdad, tal como lo invoca la impugnante en su recurso de apelación, puesto que el criterio expuesto en la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH, no constituyen precedentes vinculantes de observancia obligatoria.



6.4.2. Es preciso indicar que el numeral 1<sup>3</sup> del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo aquellas resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación poseen la condición de vinculantes; y, en el caso concreto, claramente se aprecia que dichos presupuestos se encuentran ausentes en la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH, dado que no expresan ningún sentido interpretativo de la legislación como condición para adoptar un criterio obligatorio frente a situaciones similares.



6.5. En atención a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se ajusta a derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la referida resolución.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 278-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.05.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

#### RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2021-ANA-AAA-CH.CH.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo VI.- Precedentes administrativos

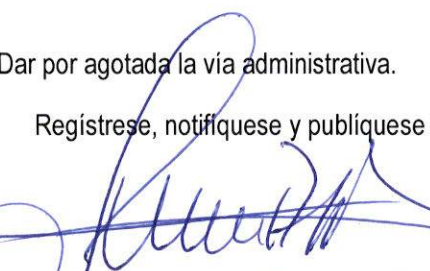
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma».



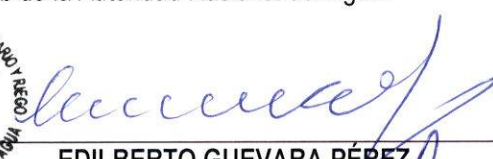
2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

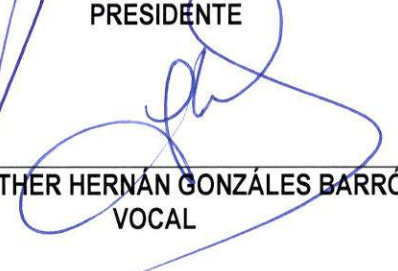


  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL